



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION

000775

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

17 JUL 2015

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: 73680001-0447 del 29 de Octubre de 2013

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir acto administrativo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de CARLOS DARIO ARDILA RINCON.

IDENTIDAD DEL INTERESADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a CARLOS DARIO ARDILA RINCON **con cc No 13838651** con domicilio CRA 30W No 64-29 Bucaramanga Santander.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que en atención a memorando 14368-053 de fecha 23 de agosto de 2013, proferido por la Coordinación del Grupo Resolución de Conflictos-Conciliación 384 del 24 de Junio de 2013, suscrita por el señor FRNKLIN LEON CARTAGENA, en la cual manifiestan: que se adeuda las prestaciones sociales y las afiliaciones a la ARL. F1 al F 4.

El Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander comisionó mediante Auto del 29 de octubre de 2013, a un Inspector de Trabajo adscrito al grupo de trabajo, para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación preliminar, con el fin de evidenciar los hechos denunciados (F. 2).

El funcionario comisionado avoca conocimiento mediante Auto 14368-0587 del 17 de abril de 2014, y dispone práctica de pruebas dentro de ellas: Requerir documentos al señor CARLO DARIO ARDILA RINCON. F-3

Que mediante comunicación No 7368001-3309 de fecha 19 de Noviembre de 2014, en donde se solicitan los algunos documentos para el 11 de diciembre de 2013, Contrato Laboral, Comprobante de Afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral esto es Salud, Pensión y Riesgos Laborales de febrero a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

octubre de 2012 y de febrero a mayo de 2013, comprobante de pago de prestaciones sociales. Folio 8, igualmente se comunica al señor FRANKLIN LEON CARTAGENA, de la averiguaciones preliminares folio 9.

Que mediante escrito radicado de fecha 12 de diciembre de 2013 y rad con el No 9318/ por medio del apoderado del señor CARLOS DARIO ARDILA RINCON, allega copia de los soportes de los meses en los que estuvo vinculado a la seguridad social integral.

Que el día 19 de Noviembre de 2014 se formula cargos mediante AUTO No 00261, en contra de CARLOS ARDILA RINCON, por los siguientes cargos; por el no pago de prima de servicios y por el no pago de cesantías e intereses de cesantías Folio 25 al 26.

Que mediante oficios 7368001-04234 de fecha 20 de Noviembre de 2014, se solicita comparecer al señor CARLOS DARIO ARDILA RINCON a notificarse de la FORMULACION DE CARGOS 0261 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014 folio 27

Que con de fecha 26 de Noviembre de 2014, se notifica personalmente el señor CARLOS DARIO ARDILA RINCON de la FORMULACION DE CARGOS 0261 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014 folio 28.

Que mediante AUTO de cinco de Junio de 2015 se corre traslado a CARLOS DARIO ARDILA RINCON, en calidad de interesado, para que presente alegatos de conclusión. Folio 29 y 30.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS,**DESCARGOS Y ALEGACIONES.**

En cumplimiento de lo establecido en las atribuciones otorgadas en el Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y la Ley 1437 de 2011 se procedió adelantar la investigación administrativa correspondiente, para determinar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad laboral.

Con base en lo anterior, este Despacho procede a analizar las pruebas aportadas y verificar el cumplimiento de las normas laborales, así:

El señor CARLOS DARIO ARDILA, no presento descargos ni alegatos

CARGOS PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO POR HABER INFRINGIDO EL ARTÍCULO 306 DEL CST / ARTICULO 98 Y 99 DE LA LEY 50 DE 1990. POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL NO PAGO DE CESANTIAS Y PRIMA DE SERVICIOS Y INTERESES DE CESANTIAS.

EL SEÑOR CARLOS DARIO ARDILA RINCON Incurrió en la violación de las siguientes normas.

ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) y

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa).

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.

La finalidad de la prima de servicios es la de que el trabajador participe en las utilidades de la empresa según se desprende del numeral 2 del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, resulta totalmente desproporcionado que simplemente en función del carácter permanente o no de la empresa se prive a los trabajadores de las empresas que no tienen ese carácter de la prima de servicios. Sentencia C-100/05

Lo primero que se advierte, es que la prima de servicios se introdujo en la reforma laboral del año 1950, para sustituir la obligación que tenían los patronos de dar a sus trabajadores una participación en las utilidades de la empresa, así como la prima de beneficios, prevista en el régimen laboral derogado. El pago de utilidades se había convertido en uno de los conflictos constantes entre patronos y trabajadores, de manera que el legislador se ideó una forma alternativa de permitir al trabajador recibir una suma determinada de dinero, que, en cierta forma, represente su participación en las utilidades de la empresa. Sentencia C-100/05

En ese orden de ideas, la prima de servicios es un derecho de los trabajadores que se causa con el servicio prestado, es decir, durante la ejecución del contrato. Incluso, la fecha de terminación de la misma marca la del pago de la prima proporcionalmente al tiempo laborado, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo anterior, a pesar de que no tenga carácter salarial, es claro que el requisito de tiempo laborado es suficiente para acceder al pago de la prima de servicios. Sentencia C-034 de 2003

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS (Ley 50 de 1990 Artículos 98° y 99°)
El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:

1. El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley.

2. El régimen especial que por esta Ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.

Artículo 99°.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

El auxilio de cesantía que se establece en la legislación laboral colombiana, se articula como una obligación a cargo del empleador y a favor del trabajador, y originariamente se consagró como eventual remedio frente a la pérdida del empleo. Los requisitos, modalidades y oportunidad para cumplir con esta prestación, son asuntos que la misma ley se encarga de desarrollar.

"Se trata sin duda, de una figura jurídica que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro –en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda.

"Ahora bien: la clara relación que existe entre la estructura formal y la función social que cumplen las cesantías no aminora su naturaleza obligatoria. Tratamos, pues, con verdaderas obligaciones de derecho que tienen una vocación solidaria que fortalece el vínculo jurídico existente entre dos partes y que refuerza su necesidad de cumplimiento"

Se trata de un verdadero derecho económico que no puede ser desconocido por el empleador o por la autoridad estatal, sin vulnerar derechos fundamentales, pues constituye el ahorro hecho por el trabajador durante el lapso laborado, y se incrementa con el transcurso del tiempo Sentencia T-314 1998.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Sea lo primero considerar que es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para "hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...".

En concordancia con lo anterior, se cuenta con las disposiciones concretas de competencia asignadas a este Ministerio, según lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 00404 de 2012 y 02143 de 2014, motivo por el cual se procedió de conformidad en el presente caso.

En tal virtud, constituye objeto de la presente actuación, la violación por parte de la investigada de la siguiente normatividad: artículo 98 Y 99 de la ley 50 de 1990 y artículo 306 del Código Sustantivo de Trabajo,

Este despacho, considera que el señor CARLOS DARIO ARDILA RINCON, ha incumplido con la normatividad laboral en su aspecto individual, en la persona del señor FRANKLIN LEON CARTAGENA, que si bien es cierto, esta investigación nace de oficio, y no por queja interpuesta directamente ante este despacho, se denoto la falta de interés en subsanar, el incumplimiento a la norma, en cuanto al pago de la prima de servicios las cesantías y los intereses de cesantía a que tiene derecho, situación que se evidencia aún más cuando en ningún aparte del proceso sancionatorio se presenta documento alguno que desmonte, desestime la formulación de cargos No 261 del 19 de noviembre de 2014, por el no pago de la prima de servicio y prestaciones sociales.

De otro lado, esta autoridad del orden administrativo, observa la omisión por parte de CARLOS DARIO ARDILA, en el cumplimiento de las normas laborales en favor de FRANKLIN LEON CARTAGENA, quien prestó sus servicios, su fuerza de trabajo; convirtiéndose esta en una responsabilidad alta de vulnerar los bienes jurídicamente tutelados, como el del mínimo vital y móvil verificándose por parte de este despacho que estos intereses, se ven amenazados por parte de CARLOS DARIO ARDILA RINCON, ya que estas acciones u omisiones generaron daño.

Así, no cumplió CARLOS DARIO ARDILA RINCON, específicamente con una figura jurídica que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, como el pago parcial de cesantías para que permita al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda.

En cuanto a la prima de servicios es un derecho que tenía el señor FRANKLIN LEON CARATAGENA, por que se causa con el servicio prestado, es decir, durante la ejecución del contrato celebrado con el señor CARLOS DARIO ARDILA, Incluso, sin demostrar el pago de la prima proporcionalmente al tiempo laborado, de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. Aunado a esto este despacho se acogiendo este despacho para sustento del incumplimiento de la norma lo dicho por la Sentencia C-034 de 2003.

RAZONES DE LA SANCION

Es de destacar que la sanción a imponer cumplirá en el presente caso una función correctiva y coactiva toda vez que tiende a sancionar al responsable de la inobservancia a los artículos 306 del CST, y 98 y 99 de la Ley 50 de 1990. En el caso particular, normas que atañen al no pago de la prima de servicios y no pago de cesantías e intereses de cesantías.

GRADUACION DE LA SANCION

Según el artículo 486 del C.T.S. Subrogado. Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al SENA.

El artículo 12 de la ley 1610 de 2013, establece los criterios de graduación de la sanción que deben ser aplicados, DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS:

Dentro del aglomerado del expediente, se observa la afectación de los intereses jurídicamente tutelados, a el legislador en materia laboral como dentro del Artículo 306 del CST y artículos 98 Y 99 de la ley 50 de 1990, por lo tanto los intereses jurídicamente tutelados se vieron afectados, a un (1) trabajador de CARLOS DARIO ARDILA RINCON al mínimo vital teniendo en cuenta que la infracción es grave y de responsabilidad subjetiva.

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A

En consecuencia, el despacho mantiene acusación realizada a CARLOS DARIO ARDILA RINCON.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a CARLOS DARIO ARDILA RINCON, identificado con NIT No 13838651-1cuya actividad económica según la Clasificación industrial internacional uniforme – CIIU corresponde a Código 9005 artes plásticas y visuales; con domicilio en la carrera 30W No 64-29 Bucaramanga-Santander, con multa de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (3.221.750.00) equivalentes a CINCO (05)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

salarios mínimos legales vigentes a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por vulneración al artículos 306 del CST, y artículo 98 Y 99 de la ley 50 de 1990. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a CARLOS DARIO ARDILA RINCON, identificado con NIT No 13838651-1, cuya actividad económica según la Clasificación industrial internacional uniforme – CIIU corresponde a Código 9005 artes plásticas y visuales; con domicilio en la carrera 30W No 64-29 Bucaramanga-Santander, y a los demás jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente remítase al SENA, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

17 JUL 2015

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: D Galvan
Aprobó: J. Puello Diaz.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

)
)
A
/